Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**
Sede: **Burgos**
Sección: **1**
Fecha: **07/09/2026**
Nº de Recurso: **80/2026**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS SALA DE LO CIVIL Y PENAL

BURGOS

SENTENCIA: 00110 / 2026

PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS 947259674 AAA N91210 SENTENCIA TEXTO LIBRE (RECURSO) 24089 43 2 2023 0006013 RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000080 / 2026 : SECCION 3ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON de LEON

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000085 / 2025

ROLLO DE APELACION NÚMERO 80/2026 AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN ROLLO NÚMERO PA 6/25

- SENTENCIA N.ª 110/2026-

SEN

Excma. Sra. Doña. Ana del Ser López

Ilmo. Sr. Don José Luis Concepción Rodríguez

Ilma. Sra. Doña Isabel Durán Seco

En Burgos, a 7 de septiembre de 2026.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia (RPL 80/26) la causa procedente de la Audiencia Provincial de León, en la que es parte recurrente la perjudicada, Carolina y LULI PAMPIN S.L., representada por la procuradora D.ª ANGÉLICA ORTIZ LÓPEZ, bajo la dirección letrada de D. JUAN PABLO MAZA CORREA, recurso que se interpone contra la sentencia de 12 de mayo de 2026, por la que se absuelve a Segismundo de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, además del delito relativo al mercado y los consumidores por los que se formulaba acusación, recurso al que se adhiere el Ministerio Fiscal, siendo Ponente la Excma. Sra. Doña Ana del Ser López.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de León, en la causa de que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia de 12 de mayo de 2026, en la que se declaran probados los siguientes hechos:

*"**ÚNICO.-** Del conjunto de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral se declaran probados los siguientes hechos:*

Sobre las 18:00 horas del día 22 de septiembre del 2023 en el Teatro Nuevo Recreo Industrial sito en la plaza de San Marcelo número 18 de León, el encausado Segismundo, mayor de edad y sin antecedentes penales, actuando como promotor y organizador del evento, llevó a cabo un espectáculo denominado "TRIBUTO MUSICAL A LULI

PAMPIN". El evento no contaba con la autorización de LULI PAMPIN SL, ni de Carolina, titulares de los derechos de propiedad intelectual e industrial asociados al personaje y universo de Luli Pampin.

No se ha acreditado que durante el desarrollo del evento, se utilizaran obras musicales, personajes, guion, coreografías y otros elementos creativos originales vinculados a Luli Pampín.

En el cartel publicitario del espectáculo aparece una actriz con peluca rosa y vestuario similar a los utilizados por el personaje Luli Pampin, el nombre de LULI PAMPIM también es similar así como la radio que aparece en el cartel.

Estos signos distintivos y marcas registradas pertenecientes a Luli Pampín SL y Carolina están inscritos legalmente en la Oficina Española de Patentes y Marcas y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en concreto, M3742205 "Luli Pampín", M4045151 "Luli Pampín", nº 2472601 "Luli Pampín", M4217544

"Lulita", N0426976 " La Radio Mágica", N0455265 "Personaje Luli Pampín ilustrado", N0455269 "Luli Pampín personaje humano" y N0455302 "Personaje Lulita real".

No se ha acreditado que el acusado conociera el registro de esas marcas y signos distintivos, con anterioridad a la publicación del cartel.

En el cartel publicitario aparecen otros dibujos no registrados.

La recaudación por la venta de entradas a un precio entre 10 y 13€ arrojó una recaudación neta de 3.075,96 €, cantidad de la que el acusado debía pagar 1100€ en concepto de alquiler del teatro, el sueldo de los actores y gastos de alojamiento y desplazamiento."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia dice literalmente:

"Absolvemos al acusado, Segismundo de los delitos de que ha sido acusado en este procedimiento, declarando de oficio las costas procesales.".

TERCERO.- Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación, por la representación procesal de D.ª Carolina y de la mercantil LULI PAMPIN, S.L., que solicita la revocación de la sentencia recurrida.

CUARTO.- Admitido el recurso, se dio traslado al FISCAL que se adhiere al recurso. Elevadas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el 30 de julio, fecha en que se llevaron a cabo.

Se aceptan el antecedente de hechos probados y los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de debate en Segunda Instancia y motivos de impugnación.

1.- Es objeto del presente recurso de apelación, ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, en la que se absuelve al acusado de los delitos contra la propiedad intelectual del artículo 270 del Código Penal, contra la propiedad industrial del artículo 274.2 del mismo texto legal y contra los consumidores previstos en el artículo 282 del Código Penal.

Contra dicha sentencia absolutoria, interpone recurso de apelación la parte acusadora y se adhiere el Ministerio Fiscal.

2.- La resolución recurrida declaró probado, en síntesis, que el acusado organizó y promovió un espectáculo infantil publicitado como "Tributo Musical a Luli Pampin", careciendo de autorización de la denunciante y de la mercantil titular de sus derechos; que el cartel promocional contenía determinados elementos estéticos semejantes a los utilizados por el personaje artístico de aquella; que el espectáculo obtuvo una recaudación aproximada de 3.075,96 euros; que no quedó acreditado que durante la representación se reprodujeran, comunicaran públicamente o explotaran obras, coreografías, guiones, personajes o elementos protegidos por derechos de propiedad intelectual pertenecientes a la perjudicada; y que tampoco resultó acreditado que el acusado conociera la existencia de los registros marcarios invocados por la acusación antes de la difusión del cartel publicitario. A partir de dichas conclusiones, la Audiencia Provincial descartó la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales invocados por las acusaciones y dictó sentencia absolutoria respecto de todos los delitos objeto de imputación.

3.- La parte recurrente interesa con carácter principal la nulidad de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio oral, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiencia e irracionalidad de la motivación, error en la valoración de la prueba, omisión de valoración de elementos documentales y testificales relevantes e infracción de ley por indebida inaplicación de los artículos 270, 274.2 y 282 del Código Penal. Subsidiariamente solicita la revocación de la sentencia absolutoria.

4.- El Ministerio Fiscal se adhiere parcialmente al recurso de apelación. Considera que existe un error evidente en la valoración de la prueba y un apartamiento manifiesto de las reglas de la lógica y de las máximas de experiencia. En particular entiende que la sentencia habría otorgado un valor decisivo a la grabación policial de los primeros minutos del espectáculo minimizando el contenido de las declaraciones testificales acerca de la utilización posterior de elementos asociados al personaje protegido, y que igualmente habría efectuado una valoración insuficiente respecto de la acreditación del conocimiento por el acusado de los derechos marcarios

invocados por la acusación. Por tales razones interesa la nulidad de la sentencia y la devolución de la causa a la Audiencia Provincial para la celebración de un nuevo juicio oral.

5.- Constituye, por tanto, objeto de esta alzada determinar si la motivación contenida en la sentencia recurrida incurre en alguno de los supuestos excepcionales que permiten acordar la nulidad de una resolución absolutoria conforme a los artículos 790 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- Límites del recurso de apelación frente a sentencias absolutorias.

6.- La cuestión suscitada exige partir de la consolidada doctrina constitucional y jurisprudencial sobre el alcance de la revisión de las sentencias absolutorias en segunda instancia. Este Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha venido declarando de manera constante que la reforma operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, adaptó nuestro sistema procesal a las exigencias derivadas de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, vedando al tribunal de apelación la posibilidad de condenar a quien resultó absuelto en la instancia o de agravar su situación jurídica mediante una nueva valoración de pruebas personales practicadas ante otro órgano jurisdiccional.

7.- En este marco, el artículo 790.2.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal limita la función revisora del tribunal de apelación a comprobar si la resolución impugnada adolece de insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica, se aparta manifiestamente de las máximas de experiencia o prescinde de todo razonamiento respecto de pruebas relevantes, incluidas aquellas cuya nulidad hubiera sido indebidamente declarada. Cuando concurra alguno de estos defectos, el artículo 792.2 del mismo texto legal faculta exclusivamente para acordar la nulidad de la sentencia, precisando su alcance y determinando, en su caso, si aquella debe extenderse al juicio oral y si resulta necesaria una nueva composición del órgano de primera instancia para garantizar la imparcialidad del nuevo enjuiciamiento. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha precisado que la vía idónea para combatir una sentencia absolutoria con pretensión de condena es el motivo de infracción de ley previsto en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que ello permita modificar el relato de hechos probados en perjuicio del acusado (STS 58/2017, de 7 de febrero). Por consiguiente, la función de esta Sala no consiste en determinar si habría alcanzado idéntica conclusión que la Audiencia Provincial, sino exclusivamente en comprobar si la argumentación utilizada resulta arbitraria, ilógica, irrazonable o manifiestamente insuficiente.

TERCERO.- Inexistencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: valoración probatoria ilógica.

8.- El motivo principal del recurso sostiene que la Audiencia Provincial llevó a cabo una valoración fragmentaria e irracional de la prueba, omitiendo integrar diversos indicios que, a juicio de la acusación, permitían alcanzar un pronunciamiento condenatorio. La alegación no puede prosperar.

9.- La sentencia dedica una extensa fundamentación al análisis de todas las fuentes probatorias practicadas en el juicio oral. Examina individualmente la declaración de la denunciante, las declaraciones de los integrantes del espectáculo, la testifical de los agentes policiales, la documental aportada y la propia declaración del acusado. Tras ello explica de forma expresa las razones por las que considera que los hechos imputados no han quedado acreditados más allá de toda duda razonable. Ni la parte recurrente ni el Ministerio Fiscal identifican auténticas lagunas argumentativas ni omisiones de valoración relevantes. Lo que realizan es una reinterpretación global del material probatorio para alcanzar conclusiones distintas de las asumidas por el tribunal de instancia.

10.- La Fiscalía sostiene que la Audiencia Provincial atribuyó una relevancia excesiva a la grabación realizada por los agentes policiales, minimizando las declaraciones prestadas por algunos miembros del elenco relativas a la supuesta utilización posterior de material vinculado al personaje objeto de protección. Sin embargo, la lectura completa de la sentencia evidencia que la Audiencia analiza de forma detallada todas las declaraciones prestadas en el acto del juicio oral, incluyendo las de los integrantes del espectáculo, razonando expresamente las contradicciones, vacilaciones, imprecisiones y limitaciones apreciadas en las mismas.

11.- No se trata, por consiguiente, de una ausencia de valoración de la prueba testifical, sino de una valoración que no coincide con la sostenida en el escrito de recurso. La circunstancia de que algunos testimonios pudieran haber ofrecido una conclusión diferente no convierte en ilógica o arbitraria la deducción realizada por el tribunal sentenciador. Así, otorga especial relevancia a determinadas manifestaciones de algunos testigos relativas al cambio del orden del espectáculo tras la presencia policial, a la utilización de una peluca rosa o a la posible interpretación de determinadas canciones. Sin embargo, la sentencia recurrida no ignora tales extremos, sino que los analiza expresamente, explicando por qué considera insuficiente su fuerza probatoria y destacando las contradicciones existentes en las respectivas declaraciones. La discrepancia de la parte respecto de la conclusión alcanzada no transforma la motivación en arbitraria ni habilita a este Tribunal para efectuar una nueva reconstrucción de los hechos.

12.- La sentencia absolutoria no descarta la existencia del delito por exigir una grabación íntegra del espectáculo ni por demandar una prueba imposible, sino porque, tras valorar conjuntamente el material probatorio disponible, concluye que no quedó acreditado que durante la representación objeto de enjuiciamiento se reprodujeran obras protegidas pertenecientes a la denunciante. La Audiencia razona que los vídeos aportados por la acusación no correspondían al espectáculo celebrado en León; que el único vídeo directamente relacionado con los hechos era la grabación efectuada por los agentes policiales; que los propios integrantes del elenco ofrecieron versiones contradictorias acerca del contenido artístico de la representación; y que no se aportó ninguna grabación directa del espectáculo que permitiera verificar la efectiva utilización de elementos protegidos. Por tanto, la sentencia recurrida no se limita al contenido de la grabación policial, sino que analiza de forma conjunta y detallada toda la prueba testifical y documental practicada.

13.- Aunque la parte recurrente denuncia específicamente la falta de valoración de diversas pruebas documentales y testificales que considera decisivas, la mera ausencia de una referencia expresa y detallada a todos y cada uno de los documentos obrantes en la causa no permite apreciar una omisión constitucionalmente relevante. La jurisprudencia viene declarando de forma constante que el deber de motivación no exige un análisis individualizado y exhaustivo de cada medio probatorio, siendo suficiente que la sentencia exteriorice las razones esenciales que justifican la decisión adoptada.

14.- Sobre la alegada omisión de valoración del acontecimiento 377 y demás pruebas documentales, tampoco puede acogerse, ni apreciarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución. Sostiene la recurrente que la sentencia habría prescindido por completo del contenido del acontecimiento 377, al que atribuye especial relevancia por haber sido aportado para concretar los elementos de propiedad intelectual presuntamente infringidos, entendiendo que tal omisión se encuadraría en el supuesto previsto en el artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

15.- Los argumentos del recurso sobre la falta de valoración del acontecimiento 377 deben ser rechazados. En sentido propio, no constituyen una prueba documental autónoma acreditativa de hechos, sino un escrito de alegaciones presentado por la acusación particular en el que expone su tesis acerca de los derechos de propiedad intelectual que consideraba afectados. Su contenido refleja una posición procesal de parte y no un elemento probatorio apto por sí mismo para acreditar que durante la representación celebrada en León se reprodujeran, comunicaran públicamente o explotaran concretas obras, personajes, guiones, coreografías, arreglos musicales o cualesquiera otras creaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual. Por ello, aun cuando la sentencia no efectúe una cita expresa de dicho escrito, no puede afirmarse que haya omitido la valoración de un medio probatorio decisivo. La Audiencia Provincial afronta precisamente la cuestión a la que dicho documento se refería, concluyendo, tras el análisis conjunto de la prueba practicada en el juicio oral, que no se acreditó qué obras concretas ni qué elementos creativos protegidos habrían sido efectivamente utilizados durante el espectáculo objeto de enjuiciamiento. La resolución responde así a la cuestión nuclear planteada por las acusaciones, aunque alcance una conclusión desfavorable a sus pretensiones.

16.- Debe recordarse, además, que la propia sentencia examina de forma expresa las pruebas sobre las que las acusaciones sustentaban su tesis, razona sobre el contenido del cartel publicitario, la grabación realizada por los agentes policiales, las declaraciones de la denunciante, de los integrantes del elenco y del propio acusado, razonando por qué considera insuficiente dicho material para tener por acreditados los elementos objetivos de los delitos imputados.

No puede, por tanto, sostenerse que exista una ausencia absoluta de razonamiento ni una omisión valorativa constitucionalmente relevante. En realidad, bajo la invocación formal de una supuesta falta de valoración documental, lo que plantea la parte recurrente es una discrepancia con las conclusiones alcanzadas acerca de la suficiencia de la prueba practicada. Pero esa discrepancia valorativa no puede transformarse en un defecto de motivación ni integra el supuesto excepcional previsto en el artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las conclusiones de la Sentencia recurrida constituyen una valoración probatoria razonada y jurídicamente posible. No se aprecia omisión de valoración de prueba relevante, insuficiencia de motivación ni vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo rechazarse este motivo de impugnación.

CUARTO.- Sobre el delito contra la propiedad industrial.

17.- La acusación particular y el Ministerio Fiscal impugnan asimismo la absolución acordada respecto del delito contra la propiedad industrial del artículo 274.2 del Código Penal. Sostienen que la sentencia efectúa una valoración insuficiente y contraria a las máximas de experiencia en relación con el elemento subjetivo del tipo, al concluir que no ha quedado acreditado que el acusado conociera el registro de las marcas y signos distintivos utilizados. Argumentan que dicho conocimiento no exige necesariamente una prueba directa, pudiendo inferirse de las circunstancias concurrentes, destacando que el espectáculo se publicitó como “Tributo Musical a Luli Pampin”, que el cartel incorporaba elementos visuales asociados al personaje

de la denunciante, que el acusado reconoció no haber solicitado autorización, que admitió utilizar referencias inspiradas en la imagen de la artista y que reaccionó ante la presencia policial modificando el desarrollo del espectáculo. Añaden que la notoriedad pública de la artista, la trayectoria profesional del acusado en la organización de espectáculos similares y sus propias manifestaciones durante el juicio constituirían indicios suficientes para afirmar, al menos de forma racional, su conocimiento de la protección jurídica existente sobre dichos signos distintivos. Por el contrario, la defensa se opone al recurso argumentando que ni la acusación particular ni el Ministerio Fiscal identifican prueba directa o indicio concluyente alguno que permita afirmar que el acusado conociera efectivamente el registro de las marcas en el momento de confeccionar y difundir el cartel publicitario o de organizar el espectáculo, manteniendo que la conclusión alcanzada por la Audiencia Provincial resulta plenamente respetuosa con el principio de presunción de inocencia.

18.- Es cierto que el elemento subjetivo exigido por el artículo 274.2 del Código Penal puede acreditarse mediante prueba indiciaria, sin necesidad de una confesión expresa o de una prueba directa del conocimiento del registro marcario.

También lo es que el juicio de inferencia puede construirse a partir de circunstancias objetivas concurrentes en el caso concreto. Sin embargo, desde la perspectiva propia de esta alzada, la cuestión no consiste en determinar si era posible alcanzar una conclusión incriminatoria distinta, sino en comprobar si la conclusión que alcanza la Audiencia Provincial resulta arbitraria, ilógica, irracional o manifiestamente insuficiente en los términos previstos en los artículos 790 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y tal circunstancia no concurre en el presente supuesto.

19.- La sentencia recurrida no desconoce ninguno de los datos invocados por los recurrentes. Reconoce expresamente las similitudes existentes entre determinados elementos del cartel publicitario y algunos de los signos distintivos asociados a la actividad artística de la denunciante y valora igualmente la configuración del espectáculo como un tributo musical. Sin embargo, tras dicho análisis concluye que no existe prueba bastante para afirmar que el acusado conociera efectivamente la existencia del registro de las marcas cuya protección se invoca, razonando que no consta requerimiento previo, comunicación acreditada ni otro elemento objetivo que permita deducir de forma inequívoca dicho conocimiento.

20.- La discrepancia de las acusaciones se basa esencialmente en la construcción de una alternativa a partir de la notoriedad de la artista, de la experiencia profesional del acusado y de las características del espectáculo organizado. Ahora bien, la mera existencia de una hipótesis incriminatoria posible no permite concluir que la hipótesis absolutoria necesariamente sea ilógica o contraria a las máximas de experiencia. La valoración de los indicios no puede sustituirse por otra alternativa distinta cuando ambas se mantienen dentro de los márgenes de racionalidad constitucionalmente exigibles. Tampoco cabe acoger el argumento de que la sentencia incurra en falta de motivación por no haber otorgado a tales indicios la relevancia pretendida por las acusaciones. La resolución explica expresamente las razones por las que considera insuficiente el material probatorio disponible para tener por acreditado uno de los elementos esenciales del tipo penal. Que esa valoración no sea compartida por los recurrentes no la convierte en arbitraria ni autoriza, sin más, la declaración de nulidad interesada.

QUINTO.- Sobre el delito contra el mercado y los consumidores 21.- La acusación sostiene igualmente la indebida inaplicación del artículo 282 del Código Penal. La sentencia recurrida examina expresamente esta cuestión y concluye que no existe prueba suficiente para afirmar que la publicidad o la oferta realizada por el acusado fuera apta para generar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores en los términos exigidos por el precepto penal. Frente a ello, el recurso desarrolla una interpretación alternativa del concepto de perjuicio y de la noción de consumidor engañado.

22.- Sin embargo, la resolución impugnada contiene una argumentación plenamente razonable al considerar que no quedó acreditada la gravedad cualificada del perjuicio exigida por el tipo penal. Por ello tampoco puede apreciarse infracción de ley en este extremo.

SEXTO.- Conclusión: improcedencia de la nulidad interesada.

23.- La doctrina constitucional resulta plenamente coherente con las conclusiones alcanzadas en anteriores razonamientos jurídicos. La Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2026, de 27 de abril, ha recordado nuevamente que el tribunal de apelación no puede declarar la nulidad de una sentencia absolutoria sobre la mera base de una valoración alternativa de la prueba, siendo imprescindible identificar una auténtica insuficiencia de motivación o una argumentación arbitraria o irrazonable. Como señala dicha resolución, la revisión en apelación no autoriza la reevaluación de las fuentes de prueba ni la sustitución del criterio del tribunal sentenciador por el del tribunal revisor cuando ambos resultan racionalmente posibles. La nulidad constituye una medida excepcional que sólo procede cuando la motivación de la sentencia se muestra inexistente, arbitraria o patentemente irracional. Nada de ello ocurre en el presente caso.

24.- Como se argumenta en anteriores fundamentos jurídicos, la Audiencia Provincial expone las razones por las que considera no acreditados los elementos de los delitos imputados, explica el alcance de la prueba practicada y razona las dudas que impiden desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. La sentencia podrá no ser compartida por las acusaciones, pero satisface plenamente las exigencias constitucionales de motivación. No concurriendo, por tanto, ninguno de los supuestos previstos en los artículos 790.2 y 792.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede desestimar íntegramente el recurso y confirmar la resolución recurrida.

SÉPTIMO.- Costas.

25.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas causadas en esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.- FALLAMOS

SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Carolina y LULI

PAMPIN S.L., al que se adhiere el Ministerio Fiscal, contra la sentencia de 12 de mayo de 2026 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, que confirmamos en todos sus pronunciamientos. Se declaran de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

Así, por esta sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.